

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara número 43, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NÚMERO 501.

Subsecretaria. — Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en Real orden de 16 del actual, me remite el Real decreto restableciendo la Constitucion de la Monarquia española promulgada en 23 de Mayo de 1845 y el Acta adicional mandada guardar y cumplir como parte integrante de la misma, cuyo literal contesto es el siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion a S. M.

SEÑORA: Las situaciones que nacen del movimiento natural de los espíritus, del curso necesario de los acontecimientos, del triunfo del derecho contra la fuerza, llevan en su fecundo seno los principios inmutables y los medios seguros con que imprimen un impulso certero y dan vado y feliz éxito aun á las mas árduas cuestiones que ellas mismas engendran y desenuelven. Obedeciendo á esta ley la situacion inaugurada por el advenimiento de vuestros actuales Consejeros á la Administracion del Estado, no ha sido mérito suyo, sino obra de las circunstancias el que, apenas reprimida la última insurreccion, hayan podido resolver con asentimiento y aun con aplauso de la nacion, los dos mas complejos y amenazantes problemas que les dejáran en herencia sus predecesores. Valiéndose del mismo inflexible criterio que les ha servido hasta ahora, alentados por la opinion

pública, cerrando los oídos al vano clamoreo de las pasiones individuales, vuelven hoy á usar su modesta, aunque perseverante y amplia iniciativa, para proponer á V. M. el desenlace de la cuestion que por su magnitud y por su importancia abarca y domina todas las cuestiones del dia.

Nersa esta cuestion, Señora, sobre la forma constitucional que ha de regir el Estado, salvo siempre que V. M. y la nacion, legítimamente representada, acuerden de consuno lo que entiendan conducir á la firmeza y esplendor del Trono y al bien y prosperidad de la Monarquía.

Por un concurso de circunstancias á cual mas lamentables, y á consecuencia de faltas que no sería equitativo imputar á ninguna de las parcialidades que se agitan en el estadio de la política militante, es lo cierto, Señora, que desde que se dió por abolida la Constitucion de 1845 van ya trascurridos dos años sin que el celo de la mayoría de las Cortes Constituyentes, ni la buena voluntad del último Gabinete, ni el incesante clamor de los pueblos, profundamente conturbados, hayan logrado dar cima á la empresa, que por la quinta vez acometía la nacion, de inocular en el árbol siempre fecundo de su vitalidad tradicional, la sávia regeneradora del espíritu moderno.

Conocido es el fruto que, en su calidad de Constituyentes, han producido las Cortes convocadas el 11 de Agosto de 1854. La ilustracion y la esperiencia de que muchos de sus miembros dieron notorias muestras, fueron impotentes para sobreponerse al ciego y violento impulso de las cosas; para restituir su concertado movimiento á los dislocados resortes de la máquina política, y para resolver dentro de una ancha síntesis las variadas aspiraciones de la sociedad respecto á la mejor organizacion del Estado.

Hasta tal punto es intenso y general el convencimiento de que la elaboracion del último Congreso no satisface las necesidades permanentes de la nacion, ni llena sus legítimos deseos, ni garantiza sólidamente sus intereses mas vitales, ni ofrece condiciones de una razonable duracion, que los aplazamientos sin término con que las Cortes han ido dilatando el dia en que la Constitucion pudiera ser promulgada, previa la soberana aceptacion de V. M.; deben esplicarse por el temor secreto que hubieron necesariamente de concebir acerca de la suerte de una obra que, lejos de ser el desenvolvimiento lógico de un pensamiento generador, solo representa los triunfos efimeros alcanzados alternativamente en el campo de los debates parlamentarios por los sostenedores de las mas contrapuestas teorías; de una obra, que por esta razon, como por otras muchas no menos comprensibles y óbvias, estaba señalada aun antes de nacer con el triste sello que caracteriza á los seres enfermizos ó abortivos.

En efecto, aparte de su forma y economía exterior, es indudable que su contenido sustancial se halla en desacuerdo con las

exigencias especulativas y prácticas de todos los partidos y escuelas. Los que se dicen órganos de un movimiento facticiamente provocado por algunos funestos soñadores en el seno de ciertas clases de la Europa moderna, echan de menos en el proyectado Código la consagración de ciertos pretendidos derechos que consideran como premio ineluctable á la grande obra de una completa transformación social. Los que fían á combinaciones meramente políticas la misión de labrar la prosperidad de los pueblos, y establecen un divorcio absoluto entre lo porvenir y lo pasado, acusan de contemporizadora la solución de los Constituyentes, y quisieran que el principio monárquico, desprovisto ya en su estraviada opinión de toda virtualidad, ocupase un lugar mas modesto todavía del que se le ha dejado en el cuadro de aquella organización política. Los que enseñados por las amargas lecciones de la experiencia han aprendido á estimar en su verdadero valor la importancia de ciertas abstracciones á las cuales pretende mas de una escuela encadenar arbitrariamente el mundo de los hechos generales y las creaciones de la historia, no pueden aceptar como buena una Constitución que consigna principios de verdad problemática, teóricamente considerados; que en el campo de la práctica se prestan á aplicaciones desastrosas, y que han hecho sentir constantemente donde quiera una influencia malhadada. Por último, los que no admiten para las sociedades otro progreso legítimo que el que resulta del espontáneo desarrollo de sus elementos primitivos; los que en todo trabajo de edificación fundamental no ven mas que un acto de usurpación deleznable cometido por la generación contemporánea contra las generaciones futuras, y un esfuerzo dirigido á torcer el curso tradicional de la civilización humana, claro es que habrán de rechazar con energía las radicales innovaciones que caracterizan el monumento levantado por las últimas Cortes.

Y si á estas consideraciones se allegan los graves peligros de la cuestión religiosa, con gran desacuerdo suscitada en un país donde felizmente reina de tiempo inmemorial la mas completa unidad de creencias, y que no ha menester por lo mismo los difíciles acomodamientos que en otros Estados hubieron de celebrar entre sí las diferentes comuniones cristianas, se comprenderá fácilmente la tremenda responsabilidad que vuestros Ministros contraerían, si, desentendiéndose de la opinión pública categóricamente pronunciada, incurrieran en el temerario desacuerdo de aconsejar á V. M. la aceptación y promulgación del Código elaborado por las Cortes, cuya misión ha declarado V. M. terminada por Real decreto de 2 del corriente.

Por otra parte, sin cometer un anacronismo inconcebible (tal es la rapidez con que marchan y se condenan los acontecimientos), no podría reproducirse un hecho que se ha desvanecido por la fuerza misma de las cosas; ni, sin incurrir en un grosero absurdo, podría el Gobierno de V. M., erigiéndose en intérprete y ejecutor de una voluntad estinguida, dar fuerza y vigor al proyecto de una Constitución, que, según doctrina dominante entre sus mismos autores, no puede promulgarse sin la previa autorización del Parlamento.

La vehemencia con que además siente la opinión la necesidad de que se dote de leyes fundamentales á la monarquía, hace que á juicio de los consejeros responsables de V. M., sea absolutamente imposible diferir hasta la reunión de las próximas Cortes el establecimiento de un régimen constitucional determinado. Semejante vacio prolongaría la incertidumbre y ansiedad de que participan todas las clases sociales; mantendría viva la llama de esperanzas quiméricas, y abandonaría al acaso la nave del Estado por el mismo incierto y ominoso derrotero de que el Gobierno de V. M. está resuelto irrevocablemente á apartarla.

Avida, en suma, la Europa de un reposo que durante largo tiempo le han robado las guerras de principios y de razas, el choque violento de los partidos y la sangrienta lucha de las nacionalidades, no vería sin zozobra que alcabo de dos años de agitaciones nos aprestáramos á correr nuevos azares, y no habíamos logrado devolver sus condiciones morales al Estado, ni salvar el hondo avismo de la formidable interinidad que nos consume. El juicio del mundo civilizado no sería en tal hipótesis muy favorable á nuestra cordura; y aunque la nación española se basta á sí misma para desplegar con noble independencia los elementos de su personalidad colectiva, de lo cual en el curso dilatado de su brillante historia ha dado insignes y admirables testimonios, ha trabazon de día en día mas compleja y estrecha que por el múltiple vínculo de ideas, costumbres, sentimientos, intereses é instituciones une á todos los pueblos del continente, hace que la expansión de egoísmo de cada uno no pueda traspasar límites que le traza el movimiento político de otros países.

Así planteada la cuestión, la solución se presenta á los ojos del Gobierno tan fácil y sencilla como permiten las complicadas circunstancias, bajo cuya fatal presión yace en estos mo-

mentos el Estado. El problema, Señora, se reduce á escoger entre las diferentes fórmulas de organización constitucional practicadas en España, desde que por primera vez nos asociamos al agitado movimiento político desarrollado á fines del pasado siglo en la Europa Occidental, aquella que satisfaga más cumplidamente los deseos legítimos de los pueblos; aquella que respetando y conservando en vez de dilapidar locamente el glorioso patrimonio de las tradiciones nacionales, deje al mismo tiempo abierto el camino al influjo progresivo de una civilización que ni muere, ni desfallece, ni reposa; aquella que, tributando un justo homenaje al principio inconcuso de libertad, no incurra, en la preocupación, que áfortunadamente se va ya anticuando, de considerarle como el objeto único y supremo del Estado; aquella por último, cuyas prescripciones, sincera y lealmente guardadas y observadas, sean el escollo donde veagan á estreñarse lo mismo las usurpaciones de ministerios mal inspirados, que los ciegos embates de la turbulenta muchedumbre.

Que la Constitución promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812 no llenestas condiciones, ni se adapta al estado político-social de la Monarquía Española, es una tesis elevada ya á la categoría de las verdades más triviales. Sus mismos ilustres autores lo reconocieron lealmente así, cuando calmado el fervor de los primeros ímpetus y amaestrados por extraños y propios escarmientos, contemplaron á la luz de la experiencia y de los adelantos de la política la impracticabilidad y esterilidad de aquellas máximas, cuyo falso brillo los abia primero deslumbrado. No de otra manera se concibe que las Cortes generales convocadas por Real decreto de 21 de Agosto, y reunidas en 21 de Octubre de 1836 para revisar aquel Código, hubieran introducido en él reformas sustanciales, alterado profundamente su espíritu y tendencias, variado de todo punto su estructura, y hecho, por decirlo de una vez, la nueva Constitución que, aceptada por la Augusta Madre de V. M., como Reina Gobernadora, fué promulgada el 18 de Junio de 1837.

Aunque esta legislación constitucional llevaba grandes ventajas á la forma política que vino á sustituir trasfigurándola, vuestros Ministros, Señora, después de haber examinado con todo detenimiento la materia, no pueden aconsejar á V. M. su restablecimiento. Prescindiendo de los defectos de que adolece, hijos unos de las preocupaciones remanentes cuando se elaboró, y fruto otro del conjunto de circunstancias extraordinarias que ocasionaron la caída violenta del Estatuto Real, y que ahogaron en embrión el proyecto de su reforma; prescindiendo de la organización viciosa que aquella Constitución dió al cuerpo moderador, despojándole de sus verdaderos y esenciales caracteres, y reduciéndole al impropio papel de una Cámara popular disfrazada, existe un hecho que los Consejeros responsables de V. M. ni pueden suprimir, ni dejar de tomar en la más seria consideración. Este hecho importantísimo y decisivo, que sobresale en la historia precipitada y multiforme de las vicisitudes políticas por que ha pasado la nación; este hecho, que es algo más que un fenómeno accidental y transitorio, y que por sus antecedentes, magnitud, duración, resultados y trascendencia ha estampado una honda y tenaz huella en todos los espíritus; este hecho engendrado por el concurso sincero, voluntario y armónico de los poderes políticos, y exento de la mancha original que la violencia suele imprimir á sus obras; este hecho que, desarrollándose natural y progresivamente, dotó á la España de un sistema cuya influencia irresistible se hace sentir aun en las más atrevidas y singulares concepciones de los partidos militantes; este hecho, á cuya sombra iban las conquistas de la revolución naturalizándose y venciendo la suspicacia, el desden y la obstinada antipatía del tradicionalismo; este hecho es la Constitución de 1837 reformada; este hecho es la Constitución de 23 de Mayo de 1845.

Derribada por las elógicas consecuencias de un movimiento iniciado para protegerla contra las agresiones de Ministerios temerarios, su espíritu, que sin embargo le ha sobrevivido, ayudado de los hábitos de subordinación que restableciera y confirmara, sirvió de antídoto al tósigo mortal de ciertas doctrinas; contuvo mas de una vez la inminente irrupción de la demagogia, y salvó á nuestra patria de la marca de infamia que la opinión del mundo estampa en la frente de los pueblos que se proscriben y disuelven.

La Ley fundamental de 1845 merece, pues, á juicio de vuestros Ministros responsables, una indisputable preferencia entre todas las fórmulas constitucionales ya ensayadas que pudieran disputarse el dominio del Estado. Pero su restablecimiento no se opone en ningún modo á que V. M., de acuerdo con las Cortes, y siguiendo el ejemplo feliz de otras naciones, someta el mencionado Código, en la parte que fuere absolutamente indispensable, á una elaboración complementaria, la cual corrija sus

defectos, llene aquellos vacíos que en él haya notado la experiencia, cierre la puerta á peligrosas y abusivas interpretaciones, vigorice el principio parlamentario y agote, cuanto cabe en lo humano, el manantial de conflictos lamentables.

Las modificaciones que en este sentido se dignen establecer interinamente V. M. y proponer á la deliberación de los demás poderes del Estado, lejos de alterar el fondo de la Constitución, servirán para comunicarle vitalidad y energía; para facilitar el desenvolvimiento de los fecundos gérmenes que contiene; para hacer más penetrante y luminoso el espíritu que la anima; para salir al encuentro de las torcidas interpretaciones con que la malevolencia partidaria intentaría acaso manchar un acto esencialmente imparcial y reparador; para dar, en fin, á la Nación un nuevo y solemne testimonio de que el blando cetro que ha depositado la Providencia en las augustas manos de V. M. es la más segura fianza de sus derechos y libertades,

Además de los fundamentos racionales en que se apoyan estas lisonjeras esperanzas, acuden á fortalecerlas multitud de hechos atestiguados por la historia de otros pueblos, que, ó han anudado simultáneamente con el nuestro la interrumpida cadena del régimen representativo, ó disfrutado la envidiable dicha de que las vicisitudes que sufrieron, lejos de entorpecerle, facilitasen el desarrollo de la rica semilla depositada en el seno de la Europa romana por las vigorosas tribus del Norte. Algunas cláusulas de mas ó menos trascendencia, anadidas ó incorporadas al Código Constitucional preponderante, han bastado Señora, en esos pueblos á calmar la febril agitación de las facciones y á templar la devoradora sed de nuevas mudanzas políticas.

Al aconsejar, Señora, á V. M. vuestros ministros el restablecimiento de la Ley fundamental de 1845, no desconocen la gravedad de esta providencia, ni dejan de presentar las objeciones que la inflexibilidad de los partidos extremos, la vanidosa dialéctica de las escuelas radicales y el ciego fanatismo de la pasión política emplearán á fin de desvirtuarla. Pero íntimamente convencidos de que solo un esfuerzo vigoroso es capaz de llevar la salud al enfermo organismo del Estado, ni un instante siquiera han vacilado en proponer á V. M. una determinación imperiosamente reclamada por la conveniencia y por la justicia.

El trono que en las más críticas ocasiones de nuestra agitada historia aparece como el punto de cohesión de los variados elementos constitutivos de la nacionalidad; el Trono que sale cada vez más acrisolado y más fuerte de las tormentas revolucionarias á cuyos destructores embates se desploman y caen las instituciones inventadas por el orgulloso espíritu de sistema; el Trono de V. M. desmentiría sus gloriosos antecedentes y abdicaría su misión secular, si ahora como siempre, no tomara una iniciativa salvadora.

Dignándose pues V. M. adoptar la trascendental resolución que reverentemente le proponemos, y cuando esta haya dado en la gobernación del Estado sus primeros y más saludables frutos, la indispensable intervención de las Cortes, que serán convocadas para concurrir con el Gobierno de V. M. á rebustecer las garantías contenidas en el Código de 1845, aumentará la eficacia regeneradora de la última forma de que se ha revestido entre nosotros el régimen destinado á ser largo tiempo la ley que regule la política interior de los pueblos europeos; régimen, no ya fundado en el principio de la mutua desconfianza y antagonismo de los poderes públicos, sino sobre el sólido fundamento de su recíproca armonía.

Movidos por estas consideraciones, penetrados de estos sentimientos, animados de estos deseos, vuestros Ministros responsables someten á la augusta aprobación de V. M. los adjuntos proyectos de Real decreto y Acta adicional á la Constitución; pareciéndoles que cerrado ya para el pueblo español el triste período de los errores y de las expiaciones, raya por fin en su horizonte el día tan suspirado en que la revolución que estalló en 1808, purificada á sus propios ojos, consagrada con la doble sanción de la razón pública y de la Autoridad Real, llegada á su providencial madurez, aprenda en lo pasado, use con prudencia de lo presente y conquiste con ardor lo venidero.

Madrid quince de Setiembre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.—Nicomedes Pastor Diaz.—Cirilo Alvarez.—Manuel Cantero.—Pedro Bayarri.—Antonio de los Ríos y Rosas.—José Manuel Collado.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones espuestas por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecida la Constitución de la Monarquía Española promulgada en 23 de Mayo de 1845.

Art. 2.º Entretanto que las Cortes, de acuerdo con mi Autoridad, resuelven lo conveniente, quedará modificada dicha Constitución por la siguiente Acta adicional, que se guardará y cumplirá como parte integrante de la misma Constitución, luego que se publique este mi Real decreto.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

ACTA ADICIONAL

DE LA

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

Artículo 1.º La calificación de los delitos de imprenta corresponde á los jurados, salvo las excepciones que determinen las leyes.

Art. 2.º Promulgada la ley de que trata el art. 8.º de la Constitución, el territorio á que aquella se aplique se regirá, durante la suspensión de lo prescrito en el art. 7.º de la misma Constitución, por la ley de orden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrá autorizar al Gobierno para estrañar del reino á los españoles, ni para deportarlos ni desterrarlos fuera de la Península.

Art. 3.º La primera creación de senadores no podrá exceder de ciento cuarenta. Hecha esta, solo podrá el Rey nombrar senadores cuando estén abiertas las Cortes.

Art. 4.º La ley electoral de diputados á Cortes determinará si estos han de acreditar ó no el pago de contribucion ó la posesion de renta.

Art. 5.º Aun cuando sea de escala el empleo que admita el diputado á Cortes, quedará este sujeto á reeleccion.

Art. 6.º Durante cada año estarán reunidas las Cortes á lo menos cuatro meses, contados desde el dia en que se constituya definitivamente el Congreso.

Art. 7.º Cuando entre los dos cuerpos colegisladores no haya conformidad acerca de la ley anual de presupuestos, regirá en el año correspondiente la ley de presupuesto del año anterior.

Art. 8.º Sin previa autorizacion del Congreso no se podrá dictar sentencia contra los diputados á quines se refiere el artículo 41 de la Constitución.

Art. 9.º Además de los casos enumerados en el art. 46 de la Constitución, el Rey necesitará estar autorizado por una ley especial.

- 1.º Para conceder indultos generales y amnistías.
- 2.º Para enagenar en todo ó en parte el patrimonio de la Corona.

Art. 10. También necesitará el Rey estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio, y para permitir que le contraigan los que sean súbditos suyos, y estén llamados por la Constitución á sucederle en la Corona.

Art. 11. Habrá un consejo de Estado, al cual oirá el Rey en los casos que determinen las leyes.

Art. 12. La ley orgánica de tribunales determinará los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrá el Rey trasladar, jubilar y declarar cesantes á los magistrados y jueces.

Art. 13. El Rey solo podrá nombrar alcaldes en los pueblos que tengan cuarenta mil almas, y en los demás ejercerá en los nombramientos de los alcaldes la intervencion que detempine la ley.

Art. 14. Las listas electorales para diputados á Cortes serán permanentes. Las calidades de los electores se examinarán en todas las instancias en juicio público y contradictorio.

Art. 15. Dentro de los ocho dias siguientes á la apertura de las Cortes, el Gobierno presentará al Congreso las cuentas del penúltimo año, y el presupuesto para el año próximo venidero.

Art. 16. Las Cortes deliberarán sobre la ley á que se refiere el art. 79 de la Constitución, antes de deliberar sobre la ley de presupuestos.

Dado en palacio n 15 de Setiembre de 1856.—Está rubricada de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y puntual observancia. Zamora 18 de Setiembre de 1856.—Manuel Somoza.

NUMERO 502.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Aproximándose el tiempo de recibir en caja los

mozos recientemente sorteados para la milicia provincial, es posible que ahora como otras veces se apresten personas inmorales á poner en juego sus criminales manejos, con el fin de estafar á aquellos ó sus familias, suponiéndose con relaciones influencias y medios, que no tienen ni pueden tener para librar á los quintos del servicio militar. La Diputación desea ardentemente precaver á los habitantes de esta provincia contra tan infame explotación.

Como toda cuestion de quintas afecta á dos mozos opuestamente interesados, la resolucion que se dicte, cualquiera que ella sea, forzosamente ha de ser favorable para el uno y adversa para el otro. Quien ofrezca, pues, á entrambos (y esto es lo que suele hacerse) eximirlos del servicio, seguro está de que sin intervenir ni moverse para nada, verá cumplida su oferta respecto á alguno de los dos quintos, cóbrase entonces el precio que este depositara en una tercera persona para seguridad mútua el otro quinto retira su dinero del respectivo depósito, y la estafa queda consumada.

Lo primero por lo tanto que hacer debe todo el que sea objeto de ofertas como las indicadas, es averiguar si á su contrincante se han dirigido otras iguales por las mismas personas, pues este es el mejor medio de que descubran los incautos los lazos que se les tiendan, y eviten el ser victimas de los que quieran especular indignamente con su credulidad.

Esta corporacion por su parte, no solo concentrará toda su atencion para entender y aplicar la ley con estricta justicia, sino que cuidará ademas de que se ejerza una vigilancia esquisita y una severa fiscalizacion asi dentro como fuera del recinto, en que han de tener lugar las trascendentales operaciones de la recepcion de quintos; y ¡ay! del que se deslice, si el cielo quiere coronar con el éxito los esfuerzos de la Diputación para dar con las pruebas del crimen. Aun sin ellas, bastaria una fundada conviccion moral, para producir inmediatamente la destitucion, si la sospecha de delito ó falta recayere sobre algun empleado ó dependiente de esta corporacion, cosa que no es de esperar.

La Diputación confia que para el logro de sus propositos todas las personas honradas le prestarán su eficaz apoyo y su poderosa cooperacion, pues hay hechos que suelen llegar mas facilmente á noticia de los particulares que á la de la Autoridad. A todos, pues, ruega encarecidamente esta corporacion que le ayuden con sus noticias, debiendo estar muy seguros de que sus nombres quedarán completamente reservados, si asi lo quieren, pues aunque no sea posible que se castiguen los delitos por falta de pruebas, siempre se hará un bien inmenso con precaverlos y evitarlos en las importantes operaciones de que se trata.

Todos los Alcaldes constitucionales de la provincia cuidarán de que esta circular se lea á los quintos de los respectivos pueblos y á sus padres ó encargados, cuando se reúnan para venir á la capital

á no ser que aquellos prefieran convocar antes á estos para dicho objeto. Zamora 14 de Setiembre de 1856.—El Decano presidente, Bernardino Fernandez Grande.—P. A. D. S. E., Nicolás Moral. Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Romualdo Velasco Juez de primera instancia de esta villa de Penaranda de Bracamonte etc. que de serlo y funcionar como tal el Escribano da fé.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Zamora hago saber: Que hallandome instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion de los sustractores que en la madrugada del nueve de Agosto último y con violencia de la cerradura estragesen del corral de Juan Antonio Angón donde pernoctase la borricada, dos caballerías menores propias de Santos García Gomez, ambos vecinos de Santiago de la Puebla, sin que hasta el dia hayan parecido, he acordado en auto de hoy exortar á V. S. y demás iguales autoridades de las provincias limítrofes para que se dignen publicarlo en sus boletines oficiales requiriendo á los alcaldes de las mismas y sus pueblos procuren capturar y remitir á este Juzgado en su caso dichas caballerías que se reseñan á continuacion, como así los tenedores de ellas, con la mayor prontitud y seguridad unas y otros. Por tanto de orden de S. M. cuya Real jurisdiccion ejerzo, le mando, y de la mia le suplico y ordeno, que aceptando este, provea cuanto á su exacto cumplimiento conduzca; pues en hacerlo así obrará V. S. justicia y yo lo haré cual acostumbro ella mediante, dignándose avisarme del recibo y cumplimiento de cuanto le ordeno, pido y encargo. Dado en Penaranda de Bracamonte á 2 de Setiembre de 1856.—Romualdo Velasco.—D. S. O., L. Anastasio Maestro Sanchez.

Señas de las Caballerías.

Una barra, pelo cenizo claro, cerrada, como de nueve años, sin herrar, mocha de la oreja derecha, y en la izquierda una cortadura abierta en direccion de habersela querido tambien cortar, alzada regular.

Otra hija de la anterior y hembra tambien, pelo igual algo mas baja, pero de buenos médros, de sobre año ó digase de año y medio sin otras señas.—L. Maestre Sanchez.

D. Tomás Oria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido, en la provincia de Zamora.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que en la Iglesia parroquial de Santo Tomás de esta dicha ciudad, fundó y dotó Hernando de Deza, en 23 de Setiembre de 1484, para que en el término de 30 dias le deduzcan si vieren convenirles ante este Juzgado, por la Escribanía de D. Angel Fernandez Pino, ante quien y á instancia de Doña Antonia y D^a. Ana Torres Sanchez, se siguen autos sobre su adjudicacion en concepto de libres, apercibidos de que pasado dicho término sin presentarse seguirá y sustanciará el juicio con los presentes y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Toro á 13 de Setiembre de 1856.—Tomás Oria.—Angel Fernandez Pino.

El Licenciado D. José Torner y Nogués Abogado de los tribunales del Reino, del ilustre colegio de la ciudad de Salamanca, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la pia memoria que en el año de mil quinientos sesenta y ocho, dotó y fundó, par casar huérfanas de linaje, el Doctor Hernan Sanchez, clérigo y vecino que fué de esta Villa, por el estamento que otorgó, ante el Escribano D. Juan Rodriguez Zurdo, consistente en la actualidad, y en su mayor parte, en unos trozos de alameda en la titulada de Doña Ana, en este término, y unos censos, y de la cual son patronos los cofrades del Santísimo Sacramento de la Iglesia parroquial de San Juan Bautista y D. Valentin Corrales, de esta vecindad, como pariente del fundador, para que se presenten á deducirlo por medio de procurador y con direccion de retrado en este Juzgado, dentro del término de treinta dias, contados desde el en que tenga efecto la última insercion, esto es, la de este edicto en la Gaceta de Madrid ó Boletín de esta provincia, apercibidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Lo tengo así acordado en virtud de escrito presentado por Procurador Espinosa á nombre de Teresa Corrales, de esta vecindad, en que se manifiesta parienta de dicho fundador y se oponen y solicita los bienes de la citada pia memoria de sangre. Fuentesaucó y setiembre 6 de 1856.—José Torner.—Por su mandado Saturnino García.